



Prolegómenos. Derechos y Valores  
ISSN: 0121-182X  
derechos.valores@umng.edu.co  
Universidad Militar Nueva Granada  
Colombia

Valcárcel Torres, Juan Manuel  
Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica  
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. X, núm. 19, enero-junio, 2007, pp. 107-121  
Universidad Militar Nueva Granada  
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601907>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica  
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

## CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SEGURIDAD JURÍDICA\*

Juan Manuel Valcárcel Torres\*\*  
Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: 12 Octubre de 2006

Fecha de aceptación: 11 de Mayo de 2007

### Resumen

El legislador colombiano del año 2000, al momento de elaborar el código penal que en la actualidad rige, creó un nuevo bien jurídico, el cual fue ubicado en el Título II de la parte especial del cuerpo normativo mencionado, bajo la denominación de "Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario". En tal sentido, se debe entender que las conductas ubicadas en esta parte del código penal se dirigen a proteger de manera prevalente los valores que inspiran el cuerpo normativo conocido como Derecho Internacional Humanitario. Así, en caso de ocurrir la muerte de una persona internacionalmente protegida, se debe entender que el castigo que se imponga por tal hecho no sólo busca reivindicar el derecho a la vida de la víctima, sino que, además, necesariamente debe hacerse un reconocimiento expreso de la vigencia y el respeto debido a los intereses protegidos por el derecho humanitario, tal como lo es el principio de distinción, pues de lo contrario no existiría razón alguna para que el legislador hubiese creado esta clase de conductas punibles, si no es precisamente

porque se dirigen a la preservación de un bien jurídico nuevo entre nosotros, como lo es el de los altos intereses que sustentan al Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

Ahora bien, para que los delitos ubicados en el Título II de la parte especial del código penal puedan ser aplicados, requieren que se de la presencia de un elemento normativo jurídico del tipo, cual es la existencia de una situación que pueda ser calificada como conflicto armado, para el caso colombiano, tendrá que revestir el carácter de interno. Lo anterior en la medida en que esta clase de tipos penales exigen que la conducta se desarrolle con ocasión o en desarrollo de conflicto armado.

Siendo que se trata de un elemento normativo, de carácter jurídico, en Colombia no existe acuerdo sobre la existencia o no de una situación que pueda ser calificada como conflicto armado interno, puesto que el poder ejecutivo lo niega, mientras que otros lo afirman. La anterior situación genera una grave situación de inseguridad jurídica, puesto que el operador de justicia se verá enfrentado a diversas interpretaciones, algunas de ellas de contenido político, que de manera necesaria influirán en la decisión a tomar respecto a cuál delito aplicar, si uno contra persona o bien internacionalmente protegido, o por el contrario acudir al resto del catálogo de delitos que se cometen en estado de normalidad.

Siendo un tema de interpretación jurídica, corresponde al operador de justicia realizar la labor hermenéutica, acudiendo para ello a las fuentes jurídicas con las que cuenta, para el caso la normatividad que define qué se debe entender por conflicto armado interno.

### Palabras Clave

Conflicto armado, tensión interna, disturbio interior, seguridad jurídica, bloque de constitucionalidad, *ius cogens*.

### ARMED CONFLICT CONCEPT AND JURIDICAL SECURITY

### Abstract

The Colombian legislator of year 2000, at the time of elaborating the penal code that at the present

\* El presente artículo forma parte del informe final de la investigación intitulado "Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano por Violaciones al Derecho Internacional Humanitario", desarrollado por el grupo de derecho público reconocido por Colciencias – Categoría A (2005 – 2009) de la Facultad de Derecho y financiado por la Universidad Militar Nueva Granada.

\*\* Juan Manuel Valcárcel Torres. Universidad Militar Nueva Granada. Docente investigador del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho en la línea de DDHH y DIH. Abogado egresado de la Universidad del Rosario, especialista en derecho penal y ciencias criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, candidato a magister en derecho penal de la Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Correo electrónico: [juan.valcarcel@umng.edu.co](mailto:juan.valcarcel@umng.edu.co). Carrera 11 No. 101-80. Conmutador: 2757300 Ext. 344. Bogotá D. C.

time prevails, created a new legally protected interest, which was located in Title II of the special part of the mentioned normative body, under the denomination of "Crimes against People and Goods Protected by the Humanitarian International Law". In such sense, one is due to understand that the conducts located in this part of the penal code go to protect of way prevalerte the values that inspire the well-known normative body like the Right Humanitarian International. Thus, in case of happening the death of a person internationally protected, one is due to understand that the punishment that not only prevails by such fact looks for to vindicate the right to the life of the victim, but that, in addition, necessarily must become an express recognition of the use and the respect due to the interests protected by the Humanitarian Right, as it is it the distinction principle, because otherwise some would not exist reason so that the legislator had created this class of punibles conducts, if he is not indeed because they go to the preservation of a new legally protected interest between us, as he is it the one of the stops interests that they sustain to the Right International of the Armed Conflicts. However, so that the crimes located in Title II of the special part of the penal code can be applied, they require that of the presence of a legal normative element of the type, as it is the existence of a situation that can be described like conflict armed, for the Colombian case, must have the character with internal. The previous thing in the measurement in which this class of penal types demands that the conduct is developed with developing occasion or of armed conflict.

However, so that the crimes located in Title II of the special part of the penal code can be applied, they require that of the presence of a legal normative element of the type, as it is the existence of a situation that can be described like conflict armed, for the Colombian case, must have the character with internal. The previous thing in the measurement in which this class of penal types demands that the conduct is developed with developing occasion or of armed conflict.

Being which one is a normative element, of legal character, in Colombia agreement does not exist on the existence or not of a situation that can be descri-

bed like armed conflict internal, since the Executive authority denies it, whereas others affirm it. The previous situation generates one serious situation of legal insecurity, since the justice operator will be faced diverse interpretations, some of them of political content, that of necessary way will influence in the decision to take with respect to which crime to apply, if one against person or internationally protected, or on the contrary to go to the rest of the catalogue of crimes that are committed in normality state.

Being a subject of legal interpretation, it corresponds to the justice operator to make the hermenéutica work, going for it to the legal sources on which it counts, for the case the normatividad that it defines what is due to understand by armed conflict internal.

#### **Key words**

Non international armed conflict, internal tensions, interior disturbances, juridical security, constitutional block

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente artículo se pretende desarrollar el presente problema jurídico: ¿Existe seguridad jurídica respecto al concepto de conflicto armado interno?

### **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo hace parte del informe final de la investigación logrado dentro del marco del proyecto de investigación intitolado Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano por Violaciones al Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de la línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, línea esta que pertenece al Grupo de Derecho Público, reconocido por Colciencias en categoría A (2006-2009).

La metodología utilizada para la construcción del presente artículo está centrada en el método analítico, ello en la medida en que se procura descomponer en sus partes esenciales dos conceptos. Por un lado, el de de conflicto armado interno y, por el otro, el de seguridad jurídica.

Respecto al concepto de conflicto armado interno, se establecerán cuáles son los elementos que lo conforman, luego de tener claro lo anterior, se evaluará cada uno de ellos a la luz de la realidad colombiana para determinar si están o no presentes en el delicado escenario de orden público vivido en el país. Éste método se complementa con el sintético, puesto que luego de analizados cada uno de los elementos del concepto al que se hace referencia, se deben unir las partes para conformar el todo y saber si el concepto está completo o si por el contrario algunos de sus componentes no son predicables.

En lo que tiene que ver con el concepto de seguridad jurídica, se seguirá la misma metodología esbozada anteriormente, luego de lo cual se establecerá la relación que pretendemos demostrar existe entre ésta y el concepto de conflicto armado interno, esto a la manera de una gran síntesis entre los dos conceptos.

Para lograr lo anterior, acudiremos a la consulta de fuentes secundarias, puesto que los dos conceptos sujetos a análisis han sido ya tratados por varios representantes de la doctrina del derecho internacional humanitario, la teoría del derecho y la filosofía del derecho, de manera que a ellos acudiremos para el análisis de los conceptos ya enunciados.

## 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Tristemente tenemos que aceptar que la situación de orden público en Colombia es bastante complicada, puesto que el enfrentamiento de las fuerzas regulares del Estado con los demás grupos armados al margen de la ley diariamente tiene como invitados de primera fila a personas integrantes de la población civil.

Posiblemente no exista dificultad en admitir que en medio de las hostilidades los únicos que deben sufrir sus consecuencias son los combatientes, y que por lo mismo, quienes no ostenten tal calidad<sup>3</sup> de-

<sup>3</sup> Debe entenderse que quienes no ostentan tal calidad son quienes aun siendo parte de las fuerzas armadas en conflicto ya no tienen la capacidad de combatir, y por supuesto la población civil.

ben permanecer ajenos a las graves consecuencias producidas por esta clase de actos violentos.

Sin embargo, en nuestro país tal distinción no se cumple a pie juntillas, como debería ser, puesto que no es la excepción, sino la regla general, que al momento de materializarse acciones bélicas entre los miembros de la fuerza pública y las fuerzas armadas irregulares resultan perjudicados los miembros de la población civil. Aún cuando debe aceptarse que en situación de conflicto armado la población puede llegar a resultar afectada por el desarrollo de las hostilidades, esta situación debe ser considerada de manera necesaria como excepción, nunca como regla general.

Cuando tal situación ocurre, no nos encontramos ante meros atentados contra la vida o la integridad personal de los particulares, sino que además se está atentando contra valores o bienes jurídicos reconocidos por toda la humanidad y que se han apiñado bajo la designación de derecho internacional humanitario.<sup>4</sup>

Se tiene que reconocer que el derecho internacional humanitario contiene toda una serie de obligaciones de respeto por la dignidad del ser humano cuando se encuentra en medio de una situación de conflicto bélico. De manera que aún cuando se reconoce que no se trata de una situación de normalidad, sino de guerra, en el mismo sentido se reconocen y se exige el cumplimiento de ciertas y precisas garantías mínimas no sólo para los partícipes del conflicto, sino además, y más importante, para la población civil que no debe sufrir las consecuencias de las hostilidades.

De tanta trascendencia jurídica es este cuerpo normativo conocido como derecho internacional humanitario, que ha sido reconocido por nuestra Corte Constitucional como integrado al denomina-

<sup>4</sup> Nos referiremos a derecho internacional humanitario bajo el entendido genérico que se le da por gran parte de la doctrina en el sentido de comprender el concepto las nociones del derecho de la Haya y el derecho de Ginebra.

do bloque de constitucionalidad, reconociéndole la calidad de normas de *ius cogens*.<sup>5</sup>

En este sentido vale la pena traer a colación la sentencia C -225 de 1995, en la cual la Corte Constitucional fijó su postura respecto al tema que se viene tratando de la siguiente manera:

“El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado

los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario” (destacado no original).

Dada pues la importancia del derecho internacional humanitario, corresponde al Estado colombiano procurar su efectiva aplicación a las situaciones en las cuales se pueda percibir claramente su vulneración.

En este sentido, debe el Estado garantizar que las violaciones al derecho internacional humanitario sean castigadas como lo que son, es decir, como atentados que no solamente vulneran los derechos a la vida y la integridad personas de las personas, sino que además se atenta de manera directa contra los valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforman el llamado derecho internacional humanitario. En este orden de ideas, consideramos que es viable manifestar que nos encontramos frente a aun bien jurídico autónomo y de gran relevancia jurídica no sólo interna, sino de largo alcance internacional.

Fue así como en el año 2000 el legislador colombiano introdujo al ordenamiento jurídico las infracciones graves contra las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, mediante la creación de un catálogo de conductas punibles insertas en la Ley 599 de 2000.

Esta consecuencia legislativa surge como respuesta a la necesidad de brindar un nivel especial de protección a la población civil que se ve afectada por la magnitud y generalidad de los actos violentos que desde hace décadas se vienen desatando en Colombia.

Según se puede leer en la exposición de motivos de esta Ley, en el aparte respectivo, la justificación para la creación de las sanciones a las infracciones al derecho internacional humanitario radica en lo siguiente:

“En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de derechos humanos constituyen a la vez infracciones al DIH.

<sup>5</sup> Aún cuando existan críticas en contra del reconocimiento que ha hecho la Corte de las normas del derecho internacional humanitario como pertenecientes al bloque de constitucionalidad, con carácter de normas de *ius cogens*, no se puede desconocer la fuerza jurídica que tiene el pronunciamiento, puesto que está revestido de la autoridad que le da la interpretación normativa del máximo Tribunal Constitucional en Colombia.

Son ellas acciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes– incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra y al Protocolo II adicional.”

Así pues, Colombia cuenta con las normas necesarias para sancionar las violaciones graves al derecho internacional humanitario, sin embargo, tal parece que a nivel judicial, es decir, en la práctica, no están siendo aplicadas.

En el presente escrito pretendemos acercarnos a una de las posibles causas de esta falta de aplicación, la cual es un serio problema de interpretación de los respectivos tipos penales, como quiera que para poder activarlos se requiere la existencia de una situación de orden público que sea calificada como conflicto armado interno.

Como es públicamente conocido, en nuestro país no existe acuerdo respecto de si se está o no frente a una situación de conflicto armado interno, puesto que por una parte el ejecutivo y sus representantes afirman la inexistencia de tal situación, mientras que algunos organismos internacionales afirman lo contrario.

Ante esta disyuntiva se enfrenta el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que bien pudieran encajar en las descripciones típicas de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, pero que ante la indecisión del elemento normativo jurídico “conflicto armado” se prefiere enfocar la investigación y el juzgamiento por otra clase de delitos, tales como el homicidio o las lesiones sin referencia alguna a los valores protegidos por el derecho internacional humanitario.

De esta manera, nos encontramos ante una situación que genera inseguridad jurídica, puesto que un elemento normativo de un tipo penal viene siendo interpretado desde diversas ópticas, y esta diferencia de enfoque hace que el operador de la justicia no tenga la posibilidad de definir con claridad y tranquilidad cual delito elegir.

## 2. CONFLICTO ARMADO INTERNO

Tal como se dijo antes, este concepto ha sido interpretado de diversas maneras, puesto que por una parte el ejecutivo manifiesta que no existe en Colombia la situación de conflicto armado interno, mientras que organismos internacionales afirman lo contrario.

Dentro de la primera postura nos encontramos con los argumentos del Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo:

“Conflicto armado interno es el término contemporáneo que se utiliza para designar una situación de guerra civil. *No es ese el caso de Colombia. Aquí no podemos hablar de enfrentamiento de dos sectores de la población que dirimen sus diferencias por las armas.*

“Tampoco existe en Colombia una dictadura personalizada o una constricción constitucional que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, argumentos alegados dentro de la tradición liberal y marxista para justificar la acción violenta. Colombia es una república democrática, con separación de poderes, libertad de prensa y plenas garantías para la oposición política. Su Constitución está centrada en la defensa de las libertades individuales y garantías ciudadanas.

“Carentes de apoyo popular, *los grupos armados ilegales se perpetúan en Colombia por su vinculación al narcotráfico, que les ofrece recursos ilimitados para financiar sus acciones. Sus “objetivos militares” son en gran parte ciudadanos desarmados, la infraestructura civil y autoridades regionales. Como en muchos países de la Europa contemporánea, llamamos terroristas a estos grupos minoritarios que intentan imponer sus ideas o intereses por medio de la violencia. Y los caracterizamos como una grave amenaza para la democracia.*

“De allí la premisa central que invoca este gobierno: *en Colombia no existe un conflicto armado interno sino una amenaza terrorista. No se trata de un cambio caprichoso de los términos. Es un asunto conceptual de vital importancia para el destino de la nación.*

...

“Temen algunos que por no reconocer la existencia de un conflicto armado interno, se desconozca la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Con la aparición de la Corte Penal Internacional, la jurisdicción penal universal y la tipificación en nuestros códigos internos de las conductas violatorias del DIH, no hay ninguna posibilidad de impunidad para estos delitos. “Ni el gobierno dejará de educar a los miembros de la Fuerza Pública en el respeto al DIH, ni se violarán los derechos fundamentales de los terroristas cuando caigan bajo el poder de las autoridades. Tampoco se violará, como dicen algunos, el principio de distinción, que obliga a las Fuerzas Armadas a respetar a los civiles. Lo que no podemos hacer es reconocer a los terroristas derecho para atacar a nuestros policías y soldados, como se deriva del hecho de considerarlos “parte del conflicto”. Tal calificativo, sugiere además que nacionales o extranjeros podrían declararse neutrales ante las partes, poniendo en igualdad de condiciones a los miembros de la fuerza pública y a los ilegales”<sup>6</sup> (destacado no original).

Por otra parte, encontramos las posturas de quienes, como Michael Frühling, director de la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, manifiestan:

“La superación del conflicto armado interno requiere una respuesta integral del Estado.

El conflicto armado interno que desde hace muchos años se libra en el territorio de la República de Colombia tiene varias dimensiones, y en cada una de ellas son fácilmente apreciables múltiples consecuencias dañinas. En ese conflicto se interrelacionan diversos factores que tienden a nutrir su reproducción: las ideologías justificatorias de la violencia, las exclusiones políticas, económicas y sociales, la producción y el tráfico de drogas, el comercio ilícito y la proliferación de armas, el peso de otros intere-

ses económicos y el empleo de la guerra como *modus vivendi*.”<sup>7</sup>

Estas dos posturas opuestas, hacen que no exista claridad sobre si son aplicables las normas que consagran en Colombia las violaciones al derecho internacional humanitario.

Consideramos que un elemento de tanta trascendencia, que pertenece al mundo del derecho, no puede ser manejado desde la perspectiva de la conveniencia política, sino únicamente desde el ángulo o perfil que permite la ciencia jurídica.

Cuando el ejecutivo de manera pública y enfática manifiesta que en Colombia no se presenta la situación de conflicto armado interno, está invadiendo terrenos que no le corresponden.

Todos sabemos que nuestra Constitución establece la tridivisión del poder público, en el cual todas las ramas que lo componen son independientes entre sí, aún cuando deben colaborar mutuamente según las voces del artículo 113 de la Carta Política<sup>8</sup>.

En este sentido, cuando el ejecutivo comienza a lanzar mensajes sobre la existencia o no de conflicto armado interno, al mismo tiempo está indicando la forma como la rama judicial debe interpretar y aplicar el derecho, consideramos que claramente está tomando atribuciones que no le corresponden y que por lo mismo constituyen intromisiones de una rama en la otra.

Bien podría pensar que se trata de una forma de colaboración armónica, sin embargo en realidad de lo que se trata es del verdadero entorpecimiento de la actividad judicial, la cual debe desenvolverse libre

<sup>6</sup> Documento ubicado en: <http://www.presidencia.gov.co/columnas/columnas92.htm>.

<sup>7</sup> Documento ubicado en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias>.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 113. “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

de toda indicación proveniente de las demás ramas del poder público.

Una de las formas de preservar la independencia judicial radica precisamente en evitar que la justicia se politice, puesto que los jueces al momento de decidir deben acudir exclusivamente a elementos normativos, no a intereses políticos. Resulta claro que las normas brindan seguridad y estabilidad, mientras que los intereses políticos son sumamente variables y maleables, de manera que no resulta conveniente que los jueces comiencen a fundar sus decisiones judiciales con base en ideales o intereses políticos.

Las luchas del derecho penal liberal, los clamores de Cessare Beccaria se verían pronto derrumbados si aceptáramos sin mayor preocupación que el juez debe ser independiente al momento de tomar sus decisiones, debe procurar la justicia, sin importar si ella sirve a intereses políticos, puesto que ello generaría el clima de inseguridad repudiado por la humanidad hace siglos.

En este sentido, la única rama del poder público con autoridad para interpretar un concepto eminentemente normativo, como lo es del de la situación de conflicto armado interno, es la jurisdiccional.

Posiblemente surja el interés de manifestar que declarar o no la existencia de la situación de conflicto armado interno corresponde de manera exclusiva al ejecutivo o al gobierno, puesto que es el encargado de tratar los temas que tienen que ver con el orden público.

Lo anterior resulta parcialmente cierto, el gobierno debe procurar solucionar los problemas de orden público, obligación que se ve multiplicada cuando la situación se ha convertido en conflicto armado interno, pero ello no quiere decir que tenga la facultad de declarar si esta situación existe o no, de acuerdo a los intereses políticos que determinen su actuar.

Se debe tener claro que los intereses que busca preservar el derecho internacional humanitario van más allá de los intereses de cualquier gobierno, de manera que para su aplicación no resulta necesaria,

prudente ni pertinente la declaración del gobierno en tal sentido, puesto que se trata de normatividad que opera de manera automática tan pronto se produzca la presencia de los elementos que caracterizan la situación de conflicto armado interno.

Si, como se ha manifestado, se busca la protección de valores altamente estimados por toda la comunidad internacional, por toda la humanidad y adicionalmente a ello se trata de normas internacionales de la mayor jerarquía al pertenecer al cuerpo normativo conocido como *ius cogens*, sería absurdo entregar la posibilidad de su aplicación a los vaivenes que representan los intereses de los gobiernos nacionales. Se debe tener claro que “El principio de aplicabilidad automática se funda en exigencias humanitarias, porque la puesta en práctica de las normas de protección de las víctimas no debe depender de una apreciación subjetiva de las partes”<sup>9</sup>.

Hay que hacer claridad sobre el hecho de que el derecho internacional humanitario no se dirige a la protección de los derechos de los Estados, puesto que su fin único y esencial es preservar de los horrores de la guerra a la humanidad entera, de manera que lejos de cualquier consideración política debe prevalecer el derecho que tienen, por ejemplo, la población civil y los no combatientes, respecto a los intereses del gobierno, por muy loables que estos sean.

Ahora bien, entendiendo que este no es el espacio para extendernos demasiado sobre el particular, si parece conveniente señalar que es el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, convertido en legislación interna mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, el encargado de definir o brindar los elementos del concepto o situación de conflicto armado interno.

En este sentido, el artículo primero de este texto normativo indica lo siguiente respecto al ámbito de aplicación material del Protocolo:

<sup>9</sup> JUNOD, Sylvie-Stoyanka. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, 1998. Pág. 80.

“1°. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y **que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.**

2°. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de **tensiones internas** y de **disturbios interiores**, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados” (destacado no original).

Este artículo ha sido varias veces explicado por la doctrina especializada en la materia, y sus autores han desglosado el artículo arriba citado para determinar cuáles deben ser los elementos que lo configuran, llegando de manera más o menos uniforme a la siguiente conclusión, en el sentido que los elementos constitutivos son cuatro:

- el conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado;
- se oponen las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad;
- estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;
- debe ejercer un dominio sobre una parte de territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas,

y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II”<sup>10</sup>

Cuando las delegaciones encargadas de confeccionar el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 se ocuparon de determinar el ámbito de aplicación material de tal instrumento internacional surgieron varias opciones que iban desde igualar la normatividad aplicable a los conflictos armados internacionales e internos, pasando por dejar cierta amplitud para su determinación, hasta la que indica ciertas condiciones objetivas que permitan con mayor seguridad determinar el momento en el cual es viable aplicar el Protocolo II. Esta última postura fue la que finalmente resultó triunfadora, de manera que se entendió que resultaba más ajustado a la protección a las normas del derecho internacional humanitario el fijar ciertas pautas de carácter objetivo, que no permitieran a las partes dejar de aplicar el derecho internacional humanitario cuando se trata de conflictos armados no internacionales. Nuevamente, se trata de hacer el mayor esfuerzo porque sin importar intereses subjetivos de las partes se deje de dar aplicación al derecho internacional humanitario, y por esta vía, se desprotejan los altos valores protegidos por este ordenamiento.

Para arrojar un poco de claridad sobre el asunto, en nuestra intención hacer una breve explicación de cada uno de estos elementos, así:

## 2.1. TERRITORIAL

Tal vez este elemento surja obvio, sin embargo vale la pena mencionar que su importancia radica precisamente en hacer sentir que el derecho que regula las hostilidades no sólo se aplica a conflictos de carácter internacional, sin que, gracias al Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, y al Protocolo II adicional a estos Convenios, también irradia sus garantías sobre aquellos conflictos que se desarrollan al interior de las fronteras de un solo Estado.

<sup>10</sup> SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica – Ginebra, Suiza. 1984. Pág. 47.

Aún cuando el derecho internacional humanitario toma inusitada fuerza con posterioridad a la última guerra internacional (II Guerra Mundial), con posterioridad a ella, la humanidad ha asistido a la proliferación de guerras internas, de tal suerte que se percibió como indispensable ampliar sus efectos de manera más detallada a este ámbito, motivo por el cual se pretendió ser más específicos que el Artículo 3 Común, todo en aras de garantizar el menor sufrimiento de la humanidad. Tal vez sea Latinoamérica una de las regiones más autorizadas para hablar sobre la ocurrencia de guerras civiles, de manera que no resulta complicado entender su importancia.

## 2.2. OPOSICIÓN DE FUERZAS

Tradicionalmente las guerras internas se han presentado cuando existen grupos que son capaces de organizarse para luchar contra la institucionalidad. Es así como debe presentarse enfrentamiento entre las fuerzas regulares, que defienden al Estado y otras que pretenden modificar el orden constitucional y legal establecido.

Las fuerzas opositoras pueden ser disidentes o insurrectas.

Serán disidentes cuando se pueda establecer que pertenecían a las fuerzas estatales, pero decidieron sublevarse y por lo mismo enfrentar a sus antiguos compañeros de armas, deseando modificar el orden constitucional y legal. Ejemplo cercano de esta clase de grupos está representado en el intento de toma del poder por el hoy presidente de la hermana República de Venezuela.

El grupo será insurrecto cuando la organización del grupo parte de iniciativa civil o particular, en el sentido de conformar un grupo lo suficientemente organizado como para que tenga la viabilidad de tomarse el poder y cambiar la institucionalidad representada por el Estado contra el cual lucha. Este será el caso más frecuente y que en Colombia se ha venido padeciendo décadas atrás.

Para el caso colombiano, surge la inquietud en el sentido de determinar si este requisito, es decir, el

enfrentamiento entre fuerzas del Estado y otras (disidentes o insurrectas) se daría en el evento en el cual únicamente existieran los grupos que se conocen como paramilitares, puesto que aún cuando la situación material de violencia generalizada pudiera ser exactamente la misma, ocurre que la finalidad de modificar el régimen constitucional y legal no existiría, de manera que no habría lugar al reconocimiento de la existencia de la situación de conflicto armado en este evento.

## 2.3. MANDO O AUTORIDAD RESPONSABLE

Se requiere que el cuerpo armado disidente o insurrecto tenga una cierta organización lo suficientemente estructurada como para que le permita con seriedad enfrentar a las fuerzas regulares. Al señalarse que debe existir una estructura jerárquica, no se debe llegar al extremo de exigir que sea idéntica a la que tienen la fuerza pública, es decir, no se requiere tanto como que se trate de un ejército como el que detenta el Estado, pero si se requiere que logre tal nivel de organización, que le permita organizar sus actos de oposición armada.

Para que ello sea posible, se requiere entonces que se logre predicar la existencia de ciertas personas que mandan o dictaminan la forma de proceder, y otras muchas que serán las encargadas de cumplir las disposiciones de sus superiores.

## 2.4. DOMINIO TERRITORIAL TAL QUE PERMITE REALIZAR OPERACIONES MILITARES SOSTENIDAS Y CONCERTADAS

Este aspecto ha sido el que más problemática ha causado, en razón a que se ha asumido por algunos que el grupo disidente o insurrecto debe detentar un dominio absoluto del territorio, tal como si se tratara del cumplimiento del requisito territorial para el reconocimiento del status de beligerancia.

Vale la pena recordar que el reconocimiento de beligerancia hacia un grupo armado tenía serias consecuencias en lo que tiene que ver con el estatuto jurídico de la parte a la cual se le reconociera tal situación, puesto que a partir de ese momento se asemejaban a un Estado, y como tal, sujeto de derecho

internacional. Por el contrario, el reconocimiento de la existencia de conflicto armado interno, por virtud del mismo Protocolo II de Ginebra no modifica el estatuto jurídico de las partes en conflicto, de manera que no debe existir preocupación alguna por ello, en la medida que no se está favoreciendo de manera alguna a los grupos al margen de la ley, de manera que en caso de ser capturados pueden perfectamente ser juzgados por violaciones a la legislación interna y no adquieren el grado de prisioneros de guerra.

Para que operara el reconocimiento de beligerancia debían reunirse ciertos requisitos determinados por el Instituto de Derecho Internacional a comienzos del siglo pasado, contrayéndose a los siguientes:

“Las terceras Potencias no pueden reconocer a la parte sublevada la condición de beligerante”:

“1. Si no ha **conquistado una existencia territorial** propia por la posesión de una parte determinada del territorio nacional”;

“2. Si no reúne las características de un Gobierno regular que ejerce efectivamente, sobre dicha parte del territorio, los **derechos evidentes de soberanía**”;

“3. Si la lucha no la libran, en su nombre, tropas organizadas sometidas a la disciplina militar y que se ajustan a las leyes y costumbres de la guerra” (destacado no original).

Tal como se puede observar, para el reconocimiento de beligerancia se requería del dominio absoluto de determinada parte del territorio, en tanto que para reconocer que existe conflicto armado interno, únicamente se requiere que el dominio le permita organizar sus ataques de manera sostenida y concertada.

Se trata pues del espacio físico necesario para lograr planear sus operaciones y para así mismo procurar que no se trate de acciones esporádicas, sino que alcancen el grado de sostenidas.

De manera que el dominio puede ser relativo, no absoluto, para el caso de la declaración de conflicto armado interno, puesto que en la mayoría de los

conflictos armados internos se ha presentado de manera frecuente la necesidad de movilidad de los insurrectos con el fin de no ser capturados y así dar continuidad a sus movimientos.

Para el caso colombiano, tal vez este elemento del conflicto armado se esté presentando, puesto que los grupos armados al margen de la ley existen, de manera que en alguna parte del territorio han de estar, así sea de manera móvil. Consideramos que es muy dicente respecto a la posesión de territorio, no absoluta, por parte de los grupos armados ilegales, el hecho que cuando se presenta un ataque, tal como la toma de una población, la voladura de una torre eléctrica, la siembra de minas antipersonal, etc, los representantes de las autoridades militares y de policía atribuyen ante los medios de comunicación la comisión de estas conductas a una columna guerrillera en particular, aduciendo para ello que ella es la que opera en ese sector del territorio, de tal suerte que se admite tácitamente que en alguna parte del territorio se encuentran concertando u organizando sus ataques.

## 2.5. POSIBILIDAD DE APLICAR EL PROTOCOLO II

Consideramos que el análisis de este requisito debe ir de la mano de la organización o estructura jerárquica con la que debe contar el grupo insurgente, puesto que es precisamente la organización la que permite que un grupo pueda cumplir con algún cuerpo normativo, cualquiera que este sea, para el caso el derecho internacional humanitario.

Un grupo caótico, en el cual no exista un principio de mando, en el cual sus integrantes se comporten como les plazca, no puede tener la posibilidad de aplicar ni hacer respetar ningún tipo de normas. Por el contrario, un grupo de personas que estén organizados de manera que exista cierta autoridad a la cual se le deba obedecer, bien puede estar en plena capacidad para aplicar un orden normativo, para nuestro caso, el derecho que regula los conflictos armados y sus nocivas consecuencias para la humanidad.

Estos serán los criterios que debe analizar e interpretar con absoluta libertad el operador de la jus-

ticia, acudiendo únicamente a la hermenéutica y a la argumentación jurídica, de manera que deberá realizar un raciocinio en el cual valide o falsee cada uno de estos elementos, es decir, si el conflicto tiene lugar en el territorio del Estado; si las hostilidades se presentan entre las fuerzas regulares del Estado y otras fuerzas irregulares; si esas fuerzas armadas disidentes tienen cierta organización jerárquica que les permita ostentar una cadena de mando; y, por último, el más complicado de todos, si la fuerza disidente ejerce sobre parte del territorio una especie de dominio tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Decimos que el último elemento es el que más polémica ha causado porque precisamente el Estado se muestra reacio a aceptar que existen partes del territorio en las cuales los grupos armados ilegales se encuentran ubicados de tal manera que logran dominar la situación para lograr concertar y sostener sus operaciones militares.

En nuestro criterio, este último elemento en realidad se encuentra presente, puesto que no es requisito para la aplicación del Protocolo II que el dominio territorial del grupo armado ilegal sea absoluto, sino que simplemente debe ser el necesario para poder concertar sus operaciones y lograr darles cierta continuidad.

Así pues, parece lógico afirmar que necesariamente los grupos armados irregulares han contado con ese dominio territorial (no absoluto), pues es desde allí desde donde planean o concertan sus operaciones, es allí donde se organizan, se entrenan y planean sus golpes, sin que sea necesario nada más que ello.

No es necesario pues que el dominio sea absoluto, sino por el contrario, simplemente el necesario para continuar con sus actividades subversivas y planear sus operaciones militares.

Dicho lo anterior, y tratándose de un tema específicamente jurídico, debe el operador acudir a fuentes de conocimiento jurídico para lograr determinar si en Colombia se presenta la situación de conflicto

armado, no siendo conveniente definir esta problemática de cara a los pronunciamientos que realice otra rama del poder público a la cual no le compete tal tarea.

Para terminar este apartado, queremos señalar que una vez presentes los elementos de la citación de conflicto armado interno, no es necesario que sea al gobierno o el ejecutivo el que deba declarar su existencia, puesto que se trata de normas internacionales de la mayor trascendencia que no necesitan ninguna formalidad para ser aplicadas sin la intermediación o autorización gubernamental alguna, como quiera que se trata de normas pertenecientes al *ius cogens* e integrados al bloque de constitucionalidad, respecto de las cuales se predica su aplicación automática.

### 3. SEGURIDAD JURÍDICA

Para comenzar, queremos traer a colación la definición que da Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales sobre el término seguridad jurídica:

“Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.”<sup>11</sup>

En un Estado en el cual una de sus características es el de ser de derecho, consideramos que el mantenimiento de la seguridad jurídica reviste la mayor importancia, puesto que marca una profunda diferencia con Estados absolutistas o totalitarios, de manera que la sujeción no se predica de los caprichos del gobernante, sino del imperio de la ley.

Para el caso que nos ocupa, no estamos simplemente frente a la seguridad de los ciudadanos frente a la

<sup>11</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981. Pág. 695.

aplicación igualitaria de la ley, sino además frente al cumplimiento de compromisos internacionales referidos al respeto por las normas del derecho internacional humanitario, lo cual entra a hacer parte integral del concepto de seguridad jurídica en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la comunidad internacional.

Reiteramos que no se puede tratar el tema con base en intereses meramente políticos, tal como lo indica Gustav Radbruch al manifestar que *“justicia y seguridad, están sobre la oposición de las concepciones en torno al Derecho y al Estado, por encima de la lucha de los partidos”*<sup>12</sup>. (destacado no original)

Frente a temas tan delicados para la comunidad entera, para toda la humanidad, no debe haber lugar para la inseguridad jurídica, sino que por el contrario debe estar presente en toda su extensión la plena seguridad sobre la aplicación justa y responsable de las normas, para el caso, las del derecho internacional humanitario.

Al decir lo anterior no se quiere manifestar que la seguridad jurídica deba ser corresponder a criterios absolutos, puesto que somos del parecer que nada en la vida, mucho menos en el derecho, resulta ser absoluto. De tal manera que lo que hoy aparece como verdad revelada, con el transcurrir del tiempo puede cambiar como fruto de la evolución o involución de la estructura de la sociedad y de sus valores. Sin embargo ello no es óbice para que en determinado momento sea deseable contar con la seguridad de que los hechos y las circunstancias que activan el derecho se comportan de manera medianamente previsible, pues de lo contrario no tendría ningún sentido dictar normas jurídicas y pretender guiar nuestro comportamiento de acuerdo a ellas.

En esta línea nos queremos hacer acompañar de las palabras de Luís Recaséns Siches, quien sobre el particular ha dicho:

“Los hombres fabrican Derecho, movidos principalmente por el deseo de obtener alguna certeza

<sup>12</sup> RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado. Sexta edición. Madrid, 1944. Pág. 96.

y seguridad en sus relaciones sociales, aunque desde luego no cualquier certeza y seguridad, sino precisamente certeza y seguridad en pautas de justicia.

El deseo de certeza y seguridad es uno de los móviles fundamentales en la vida humana, no sólo en el aspecto cubierto por el Derecho, sino también en otros varios aspectos.”<sup>13</sup>

No se trata pues de una cuestión de poca monta, sino precisamente de uno de los valores fundamentales de la vida humana, tanto que la ha llevado a la construcción del derecho como forma o herramienta por medio de la cual se pueda estar medianamente seguro no sólo de sus cargas y derechos, sino además de los límites y obligaciones que le son exigibles al Estado.

A riesgo de atiborrar de citas el presente apartado, nos parece especialmente dicente la siguiente definición de lo que debe entenderse por seguridad jurídica:

“Podríamos decir que la seguridad jurídica se manifiesta como un estado psicológico de satisfacción, bienestar y tranquilidad que siente la persona al ver garantizados y realizados una serie de valores jurídicos. Más que un valor, es un principio que ha de inspirar el tratamiento jurídico de los demás valores y, a la vez, una consecuencia de la garantía y protección de esos valores.”<sup>14</sup>

No sobra recordar que no se trata simplemente de la seguridad jurídica a la que tienen derecho los ciudadanos de un determinado Estado frente a sus cargas y derechos, sino que se trata adicionalmente de la seguridad con la que se debe contar la humanidad entera, dado que se trata de valores reconocidos por toda la comunidad internacional, además de ello al

<sup>13</sup> RECASÉNS FICHES, Luís. *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*. Tercera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1980. Pág. 294.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ ROLDÁN, Luís y FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús. *Curso de teoría del derecho*. Editorial Ariel. Barcelona, 1997. Pág. 199.

ser parte del *ius cogens*, se le debe el máximo respeto, motivo por el cual no sólo se trata de la seguridad individual o social, sino además de la internacional, la cual debe garantizar el Estado.

Para los momentos actuales, parece que el Estado colombiano en lugar de garantizar la seguridad jurídica, está haciendo todo lo contrario, creando un clima en el cual los operadores jurídicos se pueden llegar a confundir por las interpretaciones lanzadas por una rama del poder público a la cual no le corresponde calificar un concepto o situación de carácter eminentemente jurídico, por lo mismo perteneciente a la rama jurisdiccional.

#### 4. CONCLUSIONES

Los tipos penales contienen toda una serie de elementos que han sido desarrollados por la ciencia del derecho penal a lo largo de la historia. A grandes rasgos se pueden diferenciar en subjetivos, objetivos y normativos.

Su importancia en la labor de tipificación de una conducta es tal, que si un determinado delito exige la presencia de uno de estos elementos, y la misma no se hace presente, estaremos ante una conducta atípica, es decir, que no se acomoda a la abstracta descripción elaborada por el legislador, motivo por el cual no podría aplicarse sanción penal alguna.

Para el caso de los delitos contra personas y bienes protegidas por el derecho internacional humanitario, además de los elementos subjetivos y objetivos, nos encontramos con uno de carácter normativo jurídico el cual se hace presente en la gran mayoría de esta clase de conductas punibles, y que consistente en la existencia de una situación que pueda calificarse como conflicto armado.

Decimos que se trata de un elemento normativo, en la medida que son normas las que determinan su contenido, y jurídico, porque las normas que lo definen pertenecen al mundo del derecho. En el caso específico del concepto conflicto armado interno o no internacional, las normas jurídicas que definen su alcance se encuentran en instrumentos internacionales tales como el artículo 3 Común a

los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo II Adicional a los mismos.

La situación de conflicto armado debe ser definida únicamente a la luz de elementos jurídicos, como quiera que se trata de un concepto que le pertenece al derecho. Motivo por el cual no resulta conveniente que el ejecutivo se permita conceptuar sobre el respecto.

Por todos es conocido que los criterios que determinan la forma de comportamiento del gobierno son de índole político, los cuales por definición deben ser flexibles y fácilmente cambiantes dependiendo de las circunstancias que determinen la conveniencia política de un Estado en un momento determinado. Sin que lo anterior deba conducir a una situación de absoluta maleabilidad de las decisiones políticas, pero si a una tendencia al acomodamiento en pos de los intereses del momento o coyunturales.

Por el contrario, en materia de normas jurídicas, se pretende que la interpretación de las mismas no esté guiada por intereses políticos o que se juzgue de acuerdo a ciertas coyunturas o momentos determinados. Todo lo contrario, la labor de aplicación del derecho supone la existencia de criterios más o menos estables que garanticen la fiabilidad del derecho y de la justicia. Se espera que los jueces no realicen su delicada labor pensando en los subjetivos de los motivos políticos, sino en lo objetivo de las normas, de tal manera que sus decisiones sean iguales no solo para los ciudadanos sino para las situaciones, de tal suerte que el derecho sea interpretado de la misma manera sin importar quien es su destinatario, y que además para situaciones de hecho iguales se den las mismas decisiones.

Hace siglos se entiende que los jueces no deben fallar de acuerdo a sus intereses políticos, así como tampoco se ve con buenos ojos que el gobierno o la rama del poder ejecutivo se inmiscuya en los asuntos de las otras ramas, especialmente la jurisdiccional, evitando que se presente el doble fenómeno de politización de la justicia y judicialización de la política.

En pocas palabras, no resulta conveniente que los jueces tornen sus decisiones en políticas, así como

tampoco lo es el que los problemas de la política se resuelva mediante las decisiones judiciales.

En la actualidad el gobierno colombiano manifiesta públicamente que la situación de orden público no se puede calificar como de conflicto armado interno, con lo cual está lanzando pautas de interpretación que no le corresponden.

Ello genera un clima de inseguridad jurídica respecto a temas de la mayor trascendencia, como lo son los relacionados al derecho internacional humanitario, como quiera que involucra no sólo a la comunidad de un país, sino a la comunidad internacional en pleno, al ser valores universalmente reconocidos y de los cuales se espera el mayor compromiso respecto a su protección por parte del Estado.

Se trata pues de una invitación a la judicatura para que tome sus decisiones únicamente con base en fuentes de contenido jurídico, que son las únicas que brindan legitimidad al aparato judicial, y al gobierno para que no condicione conceptos jurídicos desde posturas netamente políticas.

### BIBLIOGRAFÍA

BOTERO BERNAL, Andrés. Temas de filosofía del derecho. Señal Editorial. Medellín 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia No. T-284/94. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia No. T-405/05. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño.

HERNÁNDEZ HOYOS, Diana. Lecciones de derecho internacional humanitario. Segunda edición. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, 2002.

HEYCK PUYANA, Ana Caterina. Sí al acuerdo humanitario. La Silueta Ediciones Ltda. Bogotá, 2004.

LÓPEZ MORALES, Jairo. Antecedentes del nuevo código penal. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2000.

MARTÍNEZ ROLDÁN, Luís y FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús. Curso de teoría del derecho. Editorial Ariel. Barcelona, 1997.

MARTÍNEZ ROLDÁN, Luís. La seguridad jurídica: realidad o ilusión, jornadas de estudios sobre el título preliminar de la Constitución Española, Ministerio de Justicia. Madrid, 1985.

MONTOSO BALLESTEROS, Alberto. Teoría fundamental del derecho. Tomo I, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1999.

OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981.

PALMA FERNÁNDEZ, José Luís. La seguridad jurídica ante la abundancia de normas. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1997.

PICTET, Jean. Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario. Tercer Mundo Editores –Instituto Henry Dunant– Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá, 1998.

RADBRUCH, Gustav. Filosofía del derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Sexta edición. Madrid, 1944.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. La Constitución Colombiana y el derecho internacional humanitario. Segunda edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2005.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Derecho internacional humanitario y estado de Beligerancia. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Bogotá, 2004.

RECASÉNS FICHES, Luís. Nueva filosofía de la interpretación del derecho. Tercera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1980.

JUNOD, Sylvie-Stoyanka. Comentario del protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, 1998.

SWINARSKI, Christophe. Introducción al derecho internacional humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica – Ginebra, Suiza. 1984.

TORRES, Aníbal. Introducción al derecho. Segunda edición. Editorial Temis - Bogotá, Colombia, 2001.

VILLARRAGA SARMIENTO, Alvaro (Compilador). Derecho internacional humanitario en Colombia. Tercer Mundo Editores – Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Bogotá, 1998.

VIRREY, Pietro. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Tercer Mundo Editores y Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá, 1999.

<http://www.presidencia.gov.co/columnas/columnas92.htm>.

<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias>.